

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción de los Sres. Viuda e hijos de Ramón y Dña. Ana, al año, 50 el semestre y el trimestre. Los anuncios se insertan en las columnas de la izquierda, y un real (o sea para los que no lo sean) en las de la derecha.

Laigo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1850.—GEMARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 119.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

Para que en los reconocimientos de paradas haya la debida regularidad y que este servicio pueda hacerse del modo mas conveniente para evitar perjuicios á los especuladores, sin ocasionarlos tampoco á los ganaderos, abriéndose aquel oportunamente; he dispuesto que los dueños de sementales que quieran someterlos á reconocimiento en esta capital, y gozar de los beneficios que dispensa el art. 14 del reglamento, podrán hacerlo hasta el día 8 del corriente, desde cuyo día procederán los veterinarios nombrados que se expresan á continuación á verificarlos en la forma acordada, y segun se ha venido practicando en años anteriores, bajo la inspeccion de la Comision de la primera Seccion de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, compuesta de los Señores D. Felipe Fernandez Llamazares y D. Pablo Regino Lopez y Delegado de la cria caballar.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 1.º de Marzo de 1861.—GEMARO ALAS.

-Veterinarios de 1.ª clase nombrados para el reconocimiento de los sementales con destino á las paradas de la provincia D. Antonio Iglesias, Leon. D. José Matias Garcia, Leon. D. José Ruano, Sahagun. D. Manuel Martínez Flores, Palacios de la Valduerna.

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación este con el reglamento, y demás disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de parados particulares, en queja del gravamen que influyen a esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen a las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á los ordenes de los visitadores generales del ramo.

Visto la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y este con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidos sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas tributarias, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma, advirtiéndole, que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes mas que un solo veterinario y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un libro diario.

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiéndose toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimira V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esta provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargado tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—L. RAN.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recordándole su cumplimiento.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que

consultando su interés, establecen paradas públicas para ampliar aquella falta, siempre que para ellas ofrecen convenientes apósitos para perpetuar la especie mejorada. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibirlos que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garabatos que les convengan con tal que sean suyos y por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especialidad es necesario que la Administración los autorice é inter venga. Con estas palabras se encareza en la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reunir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, nada le recomiendo de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garabatos, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponearán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que ordena de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos hubrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marca el artículo 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 10.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años; ni pasar de 14; si alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las uchuras correspondientes. Los ganados han de tener seis cuartas y medio ó lo menos. Esto alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad,

y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alílate ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretenie establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garraiones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nominará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V. B.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se conceda. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garzón, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la monte no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las ciudades y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ó que se aglomeren varias en un punto, á meno, que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de esta caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la cantidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estos circunstancias, á la integridad de las localidades.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda precepto; y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando esta de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta

del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dichas ademas. La tarifa será la siguiente: 50 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno *cuatro reales diarios*.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, comisionará persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particular, ya en establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1819 y el próximo de 1820.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cobrición; pero no en el mismo dia. Por ningún título ni pretexto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su edad y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 23 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efectuarse han remitido á los delegados de los depósitos las correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenaran tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le llevará este á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar a los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la prioridad en las dehesas de potros y yeguas que se establezcan. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera

gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviaren oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido las escasas recaudas del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, a que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada uno que entran, al dueño del caballo, á la cual se entregará en el acto, por el delegado ó la persona que al efecto comisionare el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar preferentemente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garzón.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que son interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á permitir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darles á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndoles en el caso de optar a los beneficios que se les están designando, y que se halla decidida á proporcionar la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1820 el cargo de delegado, ora cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de paradas particulares recibidas. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los depósitos y encargados de los depósitos estarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y conserven cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares sera un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que dara preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros analogos, con arreglo á

las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y lo remitirá á la Dirección de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22.º Se declaran rigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto lo recibian, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarlo el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio, y bien de los particulares.

De Real orden de diez á V. S. para su puntual cumplimiento que presentará con particular esmero.

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recoja la aprobacion superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1818 y Real órden circular de 13 de Abril de 1819. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el bien órden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcanzan por ahora á obtener los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomendaron por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incansable anhelo atender esta necesidad y lo de adoptar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administracion superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada orden de 1819 prescribe la autorizacion de paradas nuevas con sementales propios sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan y sin embargo, por una tolerancia atemperedada judicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mis-

mo de sumo interés que V. S. con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la talanquera anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con semillas garantidas sin contar al menos con dos caballos puros, cuyas condiciones de rasadura, corpulencia y alzado obtengan la correspondiente aprobación á tenor de la referida Real orden circular.

En lo mismo se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los semilleros, sin embargo de que suelen simplifiarse las formalidades establecidas haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no obviada esta simplificación se ofrece garantía de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar vistas de inspección que ni el delegado de la cría caballar ni el Veterinario del depósito puedan practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar en visita en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, inviara V. S. á la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga uno ó varios de personas activas, inteligentes, y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del fiel desempeño de tan delicado comision sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufraganeos por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designado por V. S. á la que entre ellos le parezca mas á propósito, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, profundi en las más caracterizadas (sin hablando justificadas motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dichos de paradas. Señalará V. S. el itinerario, las dietas que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs. diarios, á juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasiona la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relación á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir las semillas las condiciones establecidas, poniéndola desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comprobar las semillas que están prestando servicio en las paradas

autorizadas con las recobas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que creen conducente al buen orden; y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliando siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspecciona, especificando los que se dedican á la reproducción ó otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararse con las que ya se poseen ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para decidir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Clamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspección de las paradas particulares, insólito dirigirlé alguna otra prevención con respecto á la Administración concurrencia de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previsto el reglamento en un artículo 5.º que los Delegados, al tiempo de la especie, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, de formalidades en el artículo 7.º que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semiental, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Unos delegados se detan constantemente en sus encargas á razón del referido tipo otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre concuerdan con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, considerado sin duda en la calidad superior de las acciones que adquieren, y otros, en fin, que mas previsiones han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden detarse, y se dan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, ménos gravoso para los Delegados, y ménos oneroso también á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la echada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existen en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que oportunamente se establecen.

Debiendo sin embargo contraerse estos servicios por medio de la cría pública, hay que proceder de conformidad con la que esta prevenido para tales casos. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopción de este sistema, propondra á la Junta de Agricultura, con anticipación de abono, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. lo remitirá á la Superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresión del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de en-

viar ejemplares de las hojas de cubrición; y su esquisito celo no debe contentarse á vigilar por el buen orden del depósito que los está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente herido; ocuparse sin descuido un año y otro en formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad llamar la atención de V. S. ó de la Dirección general del ramo cuando un acopio pudiese algun producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra, y promover y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se le pida necesario.

Las advertencias que preceden se extienden especialmente con las provincias donde está en constante el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y el remedio de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extiende á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden conducir muy dignamente los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (4) en esta provincia (lo habiéndolo), y de sus efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Corvera.—S. Gobernador de...
Al dar publicidad á todo lo que se refiere al régimen y servicio de las paradas públicas reproducido mi circular, de 1.º de Marzo, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 30 y al mismo tiempo pretengo á las señoras Alcaides ganaderos, y grangeros que estay decididamente resuelto á hacer tengan cumplido efecto las mencionadas disposiciones, con el bien entendido que según el resultado que den las visitas é inspecciones que han de girarse durante la temporada de monta, obraré sin consideración de ningún género para que se cumpla rigurosamente los reglamentos y hacer efectiva en su caso la responsabilidad que por omisiones manifiestas ó apatía sobrevengan en los distritos en que las paradas públicas se hallan establecidas. Leon 1.º de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

× Núm. 113.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 14 de Febrero último se ha servido aprobar la distribución de los caballos de esta capital en las secciones siguientes: Valencia de D. Juan, Hospital de Orbigo, Cacabelos, Sahagun, Boñar y Leon, todo en conformidad con lo propuesto por el delegado de la cría caballar de acuerdo con la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se inserta en el

Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos, y á fin de que puedan concurrir con sus yeguas á los puntos indicados, debiendo advertir que estas han de estar sanas y libres de toda enfermedad contagiosa y de efecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de 7 cuartas por lo menos, y 4 años cumplidos. Leon 19 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

MINAS.

Don Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que por D. Dámaso Cubria, vecino de Canales, residente en dicho punto, calle Real, núm. 17, de edad de 31 años, profesión Veterinario, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez y siete del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbon de piedra llamada *Atalada*, sita en término erial del pueblo de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Benllera, al sitio del Valle de la Reguera, y linda á todos aires con tierra de José Fernandez, vecino de Viñayu, hace la designación de la cita la una pertenencia en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la cañata y tierra del referido José Fernandez para la anchura y longitud, se medirá el terreno que haya franco entre las minas S. José, Dudosa y Secundina.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 17 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: Que por D. Dámaso Cubria, vecino de Canales, residente en dicho punto, calle Real, núm. 17, de edad 31 años, profesión Veterinario, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez y siete del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Catalina*, sita en término erial del pueblo de Garaño, Ayuntamiento de Soto y Avio, al sitio del Valle del Alfó, y linda al N. P. y S. con terreno de

na misma clase, y al E. con tierra que labra Julian Suarez; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la cañigata, y desde él para la primera pertenencia, se medirán al E. doscientos cincuenta metros para la longitud y doscientos cincuenta al O. y para la latitud, se medirán en direccion S. veinte metros, y el resto á la parte del N. la segunda pertenencia se colocará paralela con la primera por la parte del N.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 17 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

(GACETA DEL 7 DE MARZO NEW. 66)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Orense, y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Angel Valde, Cura párroco de Santa María de la Barra, apelante, en rebeldía, y de la otra el Doctor D. Manuel Leon de Berriozábal, como apoderado de D. José Meleiro, vecino de Deslerin, en el partido judicial de Bande, sobre revocacion de la sentencia de la Diputacion provincial de Orense, pronunciada en 14 de Junio de 1856:

Visto:

Vista dicha sentencia, por la que la Diputacion, dejando intacta en la vía activa á que correspondía la cuestion de re-

formas y alteraciones de la designacion y adjudicacion de casa y huerta á que la nueva ley de desamortizacion podia dar lugar, declaró comprendida en la venta de los diestrales del curato de la Barra la porcion del terreno titulado Egido ó cerco que se encontraba entre la línea de mojones, reconocida en la inspeccion judicial, y el muro que la dividia del terreno ó finca diestral inmediata, como tambien la parte correspondiente en las aguas del arroyo y fuente de la Villerma, distribuidas con la debida proporcion entre la citada finca diestral, la huerta y la casa rectoral, y apreciado el consumo de esta por las necesidades que debian presuponerse despues de la enajenacion de los bienes diestrales, y en su virtud legítimas y bien probadas la oposicion y excepciones de los reos ó demandados, á quienes por tanto se absolvía de la demanda en la forma expuesta:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el expresado Cura párroco en 31 de Julio del mismo año, y admitido despues de varias diligencias para fijar el valor de la cosa litigiosa en 8 de Abril último:

Visto el escrito presentado en 10 de Setiembre siguiente por el Dr. D. Manuel Leon de Berriozábal, en nombre de Don José Meleiro, acusando la rebeldía al apelante por no haber mejorado la apelacion dentro del término de reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso en 14 del propio mes, teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde los 10 dias concedidos para interponerla, y el segundo dispone que si el apelante no mejora se el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consen-

tida á la primera rebeldía que se acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con notable exceso el referido término sin mejorar el recurso, y que por lo tanto es procedente la acusacion de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pablo Gomez de Laserna,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por Don Angel Valde, Cura párroco de Santa María de la Barra; y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 14 de Junio de 1856 por la Diputacion provincial de Orense.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1861.—Juan Sanjé.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Trabadelo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento y año corriente

se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de oír de agravios en la aplicacion del tanto por 100, pues pasado dicho término no se dará curso á reclamacion alguna. Trabadelo y Marzo 15 de 1861.—Francisco Bello.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de sus dueños se venden unos molinos arneros y dos heredades de tierras y prados radicantes en los términos de Sahelices y Codornillos, partido de Sahagan, que llevan en arrendamiento respectivamente Pablo y Santiago Fernandez, Mandiel y Francisco Testera, vecinos de dichos pueblos y pagan anualmente cieno cincuenta y cuatro fanegas de trigo, cincuenta y dos fanegas y seis celemines de centeno y veinte fanegas de cebada. Proceden estas fincas del suprimido Monasterio de San Benito de la misma villa de Sahagan, y se venden libres de todo cargo; pero no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 110,000 rs.

Estando interesada un menor la subasta será pública, y las fincas se adjudicarán al mejor postor. El remate se celebrará el día 21 de Abril próximo en la Escribanía de D. José Casimiro Quijano, numerario de esta ciudad, dando principio el acto á las doce de la mañana, y estarán de manifiesto las condiciones de venta, siendo una de ellas que la cantidad del remate se ha de pagar en oro ó plata, al tiempo de otorgarse la escritura de venta, y que se admitirá postura separadamente á las fincas de cada uno de los dos territorios de Sahelices y Codornillos, siempre que ambas posturas se hagan á un mismo tiempo, y cubran la cantidad de los 110,000 rs. y no de otro modo.

En el dia 17 del corriente se ha extraviado una vaca entre el puente Villarente y Arcahucja, á las siete de la noche, de 3 á 4 años, pelo rojo; si alguno sabe su paradero dará razon en Leon, en casa del Manco, Renueva, núm. 20.